

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00079
Accionante: MARÍA LUISA LONGA GONZÁLEZ
**Accionado(s): UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP-**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MARÍA LUISA LONGA GONZÁLEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, FISCALÍA 22 UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA PENAL.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL e IGUALDAD.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que es pensionada por sustitución por la muerte de su esposo Jorge Galarza quien falleció el 07/05/2014 y que este fue pensionado mediante Resolución 2326 del 25/02/1992, la cual fue indexada a través de la Resolución 651 del 15/05/97 firmada por Manuel Heriberto Zabaleta (quien fue condenado en proceso penal) y, que este beneficio de indexación fue revocado y suspendido por orden del Fiscal 22 delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Refiere que es una persona de la tercera edad, que no hace parte del proceso que se le sigue a Manuel Heriberto Zabaleta quien suscribió la resolución que reconoció la indexación.

Manifiesta que se ha afectado su mínimo vital ya que sólo vive de su pensión y ésta se encuentra rebajada y atraviesa graves problemas económicos por ser cabeza de hogar.

Indica que la Corte Constitucional a través de la sentencia T-199 de 2018 amparó los derechos a los pensionados de Puertos de Colombia y ha dicho que ese concepto es legal y que no debió suspenderse el pago.

Menciona que en el proceso de Manuel Heriberto Zabaleta el Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá señaló que el único concepto legal que reconoció el procesado es la indexación de la primera mesada que le reconocieron a ella, que el juez ordenó devolver esos dineros y restablecer los montos de las mesadas una vez el fallo quedará ejecutoriado, lo que ya ocurrió.

Afirma que el 08 de noviembre de 2022 solicitó se cumpliera la orden del juez lo que no se ha efectuado por parte de la UGPP.

Pretende con esta acción se ordene a la UGPP cancelarle la indexación que estima tiene derecho, se revoque la injusta e ilegal resolución que suspendió el pago del reajuste de la indexación a la primera mesada y regresar las cosas a su estado anterior, ajustar su mesada y devolver los dineros injustamente suspendidos.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 28 de febrero de 2023 se ordenó notificar a la entidad accionada UGPP y se dispuso, tener como vinculadas a las demás accionadas por considerar que solamente frente a la UGPP se dirigen las pretensiones.

JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ indicó que en el proceso penal que allí curso en contra de Manuel Heriberto Zabaleta se profirió sentencia de primera instancia el 18/09/2019 donde se decretó como medida de restablecimiento de derecho, entre otros, levantar las medidas provisionales; que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá profirió fallo de segundo nivel el 09/12/2021 con el cual modificó el de primer grado y recientemente el 02/11/2022 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó el fallo de segundo grado computado por vía extraordinaria, de donde surge que la

condena cobra ejecutoria en esa fecha motivo por el cual dentro del marco de competencia se procedió a obedecer y cumplir lo ordenado librando entre otros el oficio 0988 del 12/12/2022 ante la UGP para que procediera a cumplir las medidas de restablecimiento del derecho ordenadas misiva que fue radicada el 13/12/2022.

LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- hizo un recuento de los antecedentes administrativos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión que ahora en sustitución disfruta la accionante y también de los que suspendieron los actos que reconocían indexación a la primera mesada.

Señaló que no ha vulnerado ningún derecho a la accionante y que mediante Resolución RDP 004255 del 28 de febrero de 2023 se dio cumplimiento a una orden judicial proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Consideró que se presenta carencia de objeto porque esa entidad no solo ya dio cumplimiento a la sentencia de casación a través de la citada resolución, sino que ya notificó a la accionante.

Frente al derecho de petición que radicó la accionante el 9 de noviembre de 2022 indicó que procedió a darle respuesta expidiendo la referida resolución del 28 de febrero de 2023 en la que resolvió:

"(...) ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia del 2 de noviembre de 2022 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL y en consecuencia DEJAR SIN EFECTOS jurídicos la (s) Resolución (es) RDP 039110 del 18 de octubre de 2016 y RDP 007477 del 27 de febrero de 2017 en lo que concierne al (la) Señora LONGA GONZALEZ MARIA LUISA en calidad de Beneficiaria del Señor GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO ya identificado (s), de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la exclusión de manera definitiva de la nómina de pensionados de la (s) Resolución (es) RDP 039110 del 18 de octubre de 2016 y RDP 007477 del 27 de febrero de 2017 proferida (s) dentro del expediente del (a) señor (a) GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia del artículo anterior INCORPORAR en nómina de pensionados al (a) señor (a) LONGA GONZALEZ MARIA LUISA con el monto devengado antes de la inclusión de la (s) Resolución (es) RDP 039110 del 18 de octubre de 2016 y RDP 007477 del 27 de febrero de 2017, con efectividad a partir del 1 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a la señora LONGA GONZALEZ MARIA LUISA, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.(...)”

Afirmó que dicho acto administrativo se remitió para el procedimiento de notificación, el cual se formalizó el 2 de marzo de 2023 por la entrega y recepción, como obra en la constancia adjunta.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.

“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que

demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”¹

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada UGPP a la petición que aquella le elevó el 8 de noviembre de 2022.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada UGPP, evidencia el Despacho que la accionante presentó un derecho de petición ante esa entidad el 8 de noviembre de 2022 en el que solicitó “1. Cancelarme la indexación a la primera mesada, a la que tengo derecho. 2. Revocar la injusta e ilegal resolución que suspendió el pago del reajuste de la indexación a la primera mesada. 3. Regresar las cosas a su estado anterior, ajustar mi mesada y devolver los dineros injustamente suspendidos desde el día que se aplicó la resolución que suspendió los efectos del reajuste”.

La accionada manifestó que mediante Resolución RDP 004255 del 28 de febrero de 2023 dio cumplimiento a orden judicial y resolvió:

“(…) ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia del 2 de noviembre de 2022 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL y en consecuencia DEJAR SIN EFECTOS jurídicos la (s) Resolución (es) RDP 039110 del 18 de octubre de 2016 y RDP 007477 del 27 de febrero de 2017 en lo que concierne al (la) Señora LONGA GONZALEZ MARIA LUISA en calidad de Beneficiaria del Señor GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO ya identificado (s), de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la exclusión de manera definitiva de la nómina de pensionados de la (s) Resolución (es) RDP 039110 del 18 de octubre de 2016 y RDP 007477 del 27 de febrero de 2017 proferida (s) dentro del expediente del (a) señor (a) GALARZA PEREZ JORGE ANTONIO.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia del artículo anterior INCORPORAR en nómina de pensionados al (a) señor (a) LONGA GONZALEZ MARIA LUISA con el monto devengado antes de la inclusión de la (s) Resolución (es) RDP 039110 del 18 de octubre de 2016 y RDP 007477 del 27 de febrero de 2017, con efectividad a partir del 1 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

¹ Sentencia T-146/12

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a la señora LONGA GONZALEZ MARIA LUISA, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.(...)”

Frente al derecho de petición que radicó la accionante indicó que procedió a darle respuesta con la expedición de la referida resolución del 28 de febrero de 2023, la cual le notificó el 2 de marzo de 2023, como obra en la documental aportada.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por la accionante, pues existe respuesta al mismo, según da cuenta la documental aportada por la accionada.

En todo caso, dicha respuesta queda en conocimiento de la accionante para los fines que estime pertinentes, haciéndole notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo.**

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **MARÍA LUISA LONGA GONZÁLEZ** la protección al derecho fundamental de petición invocado por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1de5d0fc1b19deb09211fe4a96087ab35a900eeaabd111c5b51812e0f8ad0f**

Documento generado en 08/03/2023 08:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>